



## PONENCIA DE LA COMISIONADA CIUDADANA MARINA A. SAN MARTÍN REBOLLOSO

**NÚMERO DE EXPEDIENTE:** INFOCDMX/RR.IP.2149/2021

**TIPO DE SOLICITUD:** Acceso a información pública

**FECHA EN QUE RESOLVIMOS:** 8 diciembre de 2021

### ¿A QUIÉN SE DIRIGIÓ LA SOLICITUD (SUJETO OBLIGADO)?

Alcaldía Coyoacán



### ¿QUÉ SE PIDIÓ?



La versión pública de los recibos de dos personas trabajadoras, durante el periodo del uno de marzo al quince de abril de dos mil veintiuno.

### ¿QUÉ RESPUESTA SE DIO?

El sujeto obligado informó que los recibos de pago de los trabajadores son emitidos de forma digital por la Secretaría de Administración y Finanzas, por lo que su obtención es de carácter personal.



### ¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ LA PERSONA?



Por la falta de entrega de la información solicitada.

### ¿QUÉ RESOLVIMOS Y POR QUÉ?

**REVOCAR** la respuesta del sujeto obligado, considerando los siguientes argumentos:



1. El sujeto obligado no entregó la totalidad de la información pedida, en razón de que proporcionó la versión pública de un recibo de pago de un servidor público, correspondiente al periodo 16 al 30 de abril de 2021, siendo que se requirieron los recibos de pago de dos personas del periodo del 1 de marzo al 16 de abril de 2021.
2. El sujeto obligado no entregó el acta de su Comité de Transparencia que confirmara la confidencialidad de los datos testados en la versión pública entregada.



### ¿QUÉ SE ENTREGARÁ?

1. Versión pública de los recibos de pago de los servidores públicos de interés de el particular, en el periodo del uno de marzo al dieciséis de abril de dos mil veintiuno.
3. Acta de Comité de Transparencia, a través de la cual confirme la clasificación de la información en la modalidad de confidencial.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
ALCALDÍA COYOACÁN

**EXPEDIENTE:**  
INFOCDMX/RR.IP.2149/2021

En la Ciudad de México, a ocho de diciembre de dos mil veintiuno.

**VISTO** el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2149/2021**, interpuesto en contra de la respuesta emitida por la Alcaldía Coyoacán, se formula resolución en atención a los siguientes:

## **A N T E C E D E N T E S**

**I. Solicitud.** El tres de noviembre de dos mil veintiuno, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, se presentó la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 092074121000181, a través de la cual el particular requirió a la **Alcaldía Coyoacán**, en **medio electrónico**, lo siguiente:

### **Solicitud de información**

“COMO ES DE SU CONOCIMIENTO LA SECRETARIA DE ADMINISTRACION Y FINANZAS DE LA CDMX, ES EL AREA DE PUBLICAR LOS RECIBOS DE FORMA DIGITAL DE LOS TRABAJADORES, SIN EMBARGO CADA ALCALDIA ES LA ENCARGADA DE LLEVAR EL REGISTRO Y CONTROL DE TODOS LOS RECIBOS DE LOS TRABAJADORES, MOTIVO POR EL CUAL SOLICITO A USTED DE FORMA TESTADA LOS RECIBOS DE ADOLFO JIMENEZ MONTESINOS Y DIEGO MORENO SOLIS, QUE DE ACUERDO A LA INFORMACION PROPORCIONADA POR LA ALCALDIA COYOACAN, HAN SEÑALANDO QUE AMBAS PERSONAS OCUPARON PUESTO DE ESTRUCTURA RESPECTIVAMENTE COMO JUD DE PROGRAMACION Y ORGANIZACION Y SUBDIRECTOR DE ATENCION A GRUPOS SOCIALES DURANTE EL PERIODO DEL 1° DE MARZO DE 2021 AL 15 DE ABRIL DE 2021, REITERANDO SOLICITAMOS RECIBOS TESTADOS DE AMBAS PERSONAS POR EL TIEMO QUE ESTUVIERON ACTIVOS COMO PERSONAL DE ESTRUCTURA EN 2021, DE NO SER ASI, INFORME POR FAVOR EL NOMBRE DEL FUNCIONARIO QUE SE NIEGA A PROPORCIONAR DICHA INFORMACION.” (Sic)

**II. Respuesta a la solicitud.** El cinco de noviembre de dos mil veintiuno, el sujeto obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, remitió su respuesta en los términos siguientes:



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
ALCALDÍA COYOACÁN

**EXPEDIENTE:**  
INFOCDMX/RR.IP.2149/2021

“La Subdirección de Administración de Capital Humano, mediante oficio ALC/DGAF/DCH/SACH/108/2021, hizo de conocimiento que a partir del año 2016, los recibos de pago de los trabajadores son emitidos de forma digital por la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, por lo que la obtención de estos es de carácter personal, debido a que se ingresa mediante correo y clave única a través de una plataforma Digital, para mayor detalle adjunto encontrara la atención brindada a su petición.” (Sic)

Adicional a lo anterior, anexo lo siguiente:

A) Oficio número ALC/DGAF/SCSA/202/2021 de fecha veintinueve de octubre de dos mil veintiuno, suscrito por su Subdiección de Control y Seguimiento de Administración, el cual señala lo siguiente:

“ ...

En atención a la solicitud de información con número de folio 092074121000181, recibida a través del sistema INFOMEXDF, misma que a la letra dice:

[Se transcribe solicitud de información pública]

Al respecto le informo, que la Subdirección de Administración de Capital Humano, de acuerdo al ámbito de su competencia han realizado una búsqueda exhaustiva y razonable dentro de los archivos que la conforman en lo relativo a la solicitud de información requerida y de la misma, se anexa oficio ALCIDGAF/DCH/SACH/108/2021 de fecha 29 de octubre del año en curso, mediante el cual se da respuesta a lo solicitado.

De la respuesta le reitero que esta Subdirección a mi cargo, es sólo el enlace para recabar la información requerida, misma que obra en el área correspondiente, lo anterior con fundamento a lo dispuesto por el Artículo 8 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.” (Sic)

**III. Recurso de revisión.** El ocho de noviembre de dos mil veintiuno, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el particular interpuso el presente recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el sujeto obligado a su solicitud de acceso a la información pública, en el que señaló lo siguiente:



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
ALCALDÍA COYOACÁN

**EXPEDIENTE:**  
INFOCDMX/RR.IP.2149/2021

**Acto o resolución que recurre**

“DESCONOCEMOS LA NEGATIVIDAD DE LA ALCALDIA COYOACAN, DEL PORQUE SE HA NEGADO A PROPORCIONAR COPIA SIMPLE DE LOS RECIBOS TESTADOS DE LAS PERSONAS QUE LO SOLICITAMOS, DE LA MISMA FORMA QUE NOS HAN DADO RESPUESTA SE SOLICITO A CAPITAL HUMANO DEL CUAL ANEXAMOS LA RESPUESTA Y DONDE HAN SEÑALADO QUE CORRESPONDE A LA ALCALDIA COYOACAN DAR RESPUESTA Y PROPORCIONAR LAS COPIAS SOLICITADAS.”(Sic)

**IV. Turno.** El cuatro de octubre de dos mil veintiuno, la Secretaría Técnica de este Instituto recibió el presente recurso de revisión, al que correspondió el número **INFOCDMX/RR.IP.2149/2021**, y lo turnó a la Ponencia de la **Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martín Reboloso**, para que instruyera el procedimiento correspondiente.

**V. Admisión.** El once de noviembre de dos mil veintiuno, este Instituto, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237, 239 y 243, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **admitió a trámite** el presente recurso de revisión interpuesto, en el que recayó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.2149/2021**.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, puso a disposición de las partes el expediente de mérito, para que, en un plazo máximo de 7 días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

**VI. Alegatos.** El veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno, este Instituto recibió los alegatos del sujeto obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, adjuntando lo siguiente:

A) Oficio número ALC/ST/453/2021 de fecha dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno, suscrito por su Subdirector de Transparencia, el cual señala lo siguiente:



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
ALCALDÍA COYOACÁN

**EXPEDIENTE:**  
INFOCDMX/RR.IP.2149/2021

“ ...

El suscrito Roberto Sánchez Lazo Pérez, en mi carácter de Subdirector de Transparencia de la Alcaldía de Coyoacán, personalidad debidamente acreditada ante este Instituto y en relación al recurso de revisión citado al rubro, se da contestación a la inconformidad expresada por el hoy recurrente en los términos siguientes:

#### ANTECEDENTES

1. Con fecha 25 de octubre de 2021, la C. Janeth Russell Zetina ingresó solicitud de información pública en la Plataforma Nacional de Transparencia, a la cual le correspondió el número de folio 092074121000181, en la que requirió lo siguiente:

[Se transcribe solicitud de información pública]

2. El recurrente señaló como medio para oír y recibir notificaciones; el Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia

3. En atención a dicha solicitud, esta Unidad de Transparencia canalizó la petición a la Dirección General de Administración y Finanzas, por ser el área competente para dar respuesta a la solicitud de la ahora recurrente.

4. La información solicitada, fue tramitada y gestionada debidamente informando lo conducente, a través del Sistema Plataforma Nacional de Transparencia con fecha 05 de noviembre de 2021, la cual se notificó como es debido.

Por lo anterior el Sujeto Obligado en Coyoacán, manifiesta los siguientes:

#### ALEGATOS

PRIMERO.- El hoy recurrente manifestó que requería la información consistente en:

[Se transcribe solicitud de información pública]

SEGUNDO.- No pasa inadvertida a esta Unidad de Transparencia, que el solicitante se inconforma con la respuesta emitida, manifestando lo siguiente:

[Se transcribe lo manifestado en el recurso de revisión]

TERCERO. - Por lo anterior, se informa que la atención brindada por esta Unidad de Transparencia se debió a la información proporcionada por el área competente a través de la respuesta generada por la Subdirección de Control y Seguimiento de Administración, mediante oficio ALC/DGAF/SCSA/202/2021, quien a su vez anexo el



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
ALCALDÍA COYOACÁN

**EXPEDIENTE:**  
INFOCDMX/RR.IP.2149/2021

oficio ALC/DGAF/DCH/SACH/108/2021, suscrita por la Subdirectora de Administración de Capital Humano, quien otorgo la respuesta respectiva.

CUARTO. - Con el propósito de estar posibilidad de salvaguardar el derecho al acceso a la información pública de la ahora recurrente, respectó a la solicitud, se turnó la presente Admisión del recurso que nos ocupa a la unidad administrativa competente para atender dicho tema, por lo cual se adjunta el oficio ALCIDGAF/SCSA/354/2021, suscrito por la Subdirectora de Control y Seguimiento de Administración, quien a su vez anexo el oficio ALC/DGAF/DCH/SACH/236/2021, debidamente firmado por la Subdirectora de Administración de Capital Humano, el cual contiene recibo de nómina. Dicha respuesta contienen datos de carácter confidencial, haciendo de su conocimiento que fue debidamente sometida en la Segunda Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia, de fecha 26 de noviembre del 2021, acta que se encuentra en su debida formalización.

Cabe hacer mención que tal y como se acredita con las documentales señaladas, se tiene que este Sujeto Obligado dio trámite a la solicitud de información en tiempo y forma y aun con los alegatos en los cuales se actúa, por lo que solicito se considere lo antes señalado, así como los documentos exhibidos, con la finalidad

de acreditar que ésta Subdirección de Transparencia en ningún momento incurrió en alguna negligencia, sino por el contrario en todo momento actuó apegada a la Ley, y atendió debidamente la solicitud de información con número de folio **092074121000181**.

En virtud de que la política de éste Órgano Político Administrativo en materia de Transparencia y Acceso a la Información, es el de respetar el derecho a la información de los ciudadanos, garantizado a través de la Ley en la materia, las autoridades de éste Sujeto Obligado se han conducido conforme a derecho, respetando el derecho a la información pública de la ahora recurrente ya que, como quedó acreditado con las pruebas documentales ofrecidas por esta parte y que serán desahogadas por su propia y especial naturaleza, se tramitó la solicitud de información por lo que se pide se consideren los argumentos antes aludidos.

## PRUEBAS

**I. Documental Pública**, consistente en la solicitud de información pública con número de folio 092074121000181, misma que se exhibe como anexo 1.

**II. Documental Pública**, consistente en el oficio ALCIDGAF/SCSA/202/2021, suscrito por la Subdirección de Control y Seguimiento de Administración, quien a su vez anexo el oficio ALCI/DGAF/DCH/SACH/108/2021, suscrita por la Subdirectora de



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
ALCALDÍA COYOACÁN

**EXPEDIENTE:**  
INFOCDMX/RR.IP.2149/2021

Administración de Capital Humano, quien otorgo la respuesta respectiva, misma que se exhibe como anexo 2.

**III. Documental Pública**, consistente en el oficio ALCIDGAFISOSA/354/2021, suscrito por la Subdirectora de Control y Seguimiento de Administración, quien a su vez anexo el oficio ALC/DGAF/DCH/SACH/236/2021, debidamente firmado por la Subdirectora de Administración de Capital Humano.

**IV. La instrumental de actuaciones**, consistente en todas y cada una de las actuaciones única y exclusivamente en tanto favorezcan los intereses de esta Alcaldía, relacionando esta prueba con todos y cada uno de los alegatos referidos en el presente recurso.

Por lo expuesto, atentamente pido se sirva:

PRIMERO.- Tenerme por presentado la formulación de ALEGATOS en los términos del presente escrito.

SEGUNDO.- Tener por ofrecidas y proveer lo conducente respecto de las pruebas documentales ofrecidas.

TERCERO.- Tener como medio para la notificación de acuerdos que se dicten en el presente recurso el correo electrónico...” (Sic)

B) Oficio número ALC/DGAF/SCSA/202/2021 de fecha veintinueve de octubre de dos mil veintiuno, suscrito por su Subdirectora de Control y Seguimiento de Administración, en el términos siguientes:

“... ”

En atención a la solicitud de información con número de folio 092074121000181, recibida a través del sistema INFOMEXDF, misma que a la letra dice:

[Se transcribe solicitud de información pública]

Al respecto le informo, que la Subdirección de Administración de Capital Humano, de acuerdo al ámbito de su competencia han realizado una búsqueda exhaustiva y razonable dentro de los archivos que la conforman en lo relativo a la solicitud de información requerida y de la misma, se anexa oficio ALCIDGAF/DCH/SACH/108/2021 de fecha 29 de octubre del año en curso, mediante el cual se da respuesta a lo solicitado.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
ALCALDÍA COYOACÁN

**EXPEDIENTE:**  
INFOCDMX/RR.IP.2149/2021

De la respuesta le reitero que esta Subdirección a mi cargo, es sólo el enlace para recabar la información requerida, misma que obra en el área correspondiente, lo anterior con fundamento a lo dispuesto por el Artículo 8 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México...” (Sic)

- C) Oficio número ALC/DGAF/DCH/SACH/108/2021 fecha veintinueve de octubre de dos mil veintiuno, suscrito por su Subdirectora de Administración de Capital Humano, en el términos siguientes:

“...  
En atención a la solicitud de información Pública, ingresadas por el sistema INFOMEX con número de folio: 092074121000181, mediante la cual se solicita de manera textual:

[Se transcribe solicitud de información pública]

Al respecto y por lo que corresponde a esta Subdirección de Capital Humano a mi cargo, con la finalidad de dar atención al INFOMEX en cuestión, se informa lo siguiente:

Referente a lo anterior a partir del año 2016, los recibos de pago de los trabajadores son emitidos de forma digital por la Secretaria de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, por lo tanto la obtención de estos es de carácter personal, debido a que se ingresa mediante Correo y Clave Única a través de una Plataforma Digital...” (Sic)

- D) Oficio número ALC/DGAF/SCSA/354/2021 fecha veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno, suscrito por su Subdirectora de Control y Seguimiento de Administración, en el términos siguientes:

“...  
Me refiero al oficio núm. ALC/ST/454/2021, de fecha 18 de noviembre del presente año, signado por usted, mediante el cual se informa del Recurso de Revisión núm. de folio RR.IP. 2149/2021, recibido mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, Sistema de Gestión de Medios de Impugnación, derivado de la solicitud de información 092074121000181, en el que el recurrente alega en la parte conducente:



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
ALCALDÍA COYOACÁN

**EXPEDIENTE:**  
INFOCDMX/RR.IP.2149/2021

[Se transcribe lo manifestado en el recurso de revisión]

Por lo anterior, anexo al presente encontrará, respuesta mediante oficio núm. ALC/DGAF/DCH/SACH/236/2021, de fecha 24 de noviembre del año en curso, mediante el cual se da respuesta al requerimiento antes citado, de acuerdo con el ámbito de competencia de la Subdirección de Administración de Capital humano.

Referente al recibo de pago, se informa que contienen datos de carácter confidencial, por esta razón con fundamento a lo establecido en los Artículos 90 fracción VIII, 180, 186 y 191 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se pone a consideración ante el Comité de Transparencia, para autorización de versión pública, se anexa cuadro de clasificación.

De la respuesta le reitero que esta Subdirección a mi cargo, es sólo el enlace para recabar la información requerida, misma que obra en el área correspondiente, lo anterior con fundamento a lo dispuesto por el Artículo 8 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México...” (Sic)

E) Oficio número ALC/DGAF/DCH/SACH/236/2021 fecha veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno, suscrito por su Subdirectora de Administración de Capital Humano, en el términos siguientes:

“ ...

En atención al cumplimiento del Recurso de Revisión RR.IP.2149/2021 y derivado de la solicitud de información Pública con número de folio 092074121000181 de fecha 18 de noviembre del año en curso, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, Sistema de Gestión de Medios de Impugnación, y en la que el recurrente alega en la parte conducente:

[Se transcribe solicitud de información pública]

Con la finalidad de dar atención al Recurso de Revisión, RR.IP.2149/2021 en cuestión, doy respuesta a dicha solicitud que textualmente dice:

[Se transcribe manifestaciones del recurso de revisión]

Se anexa recibo de pago testado del C. Diego Moreno Solís, de la quincena 08 correspondiente al mes de abril del año en curso.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
ALCALDÍA COYOACÁN

**EXPEDIENTE:**  
INFOCDMX/RR.IP.2149/2021

Aclarando que para el caso del C. Adolfo Jiménez Montesinos, no cuenta con comprobante de liquidación de pago debido a que los conceptos de sueldo y salario se vieron reflejados en Recibo Finiquito con fecha 15 de junio de 2021.

Referente al recibo de pago, estos documento contienen datos de carácter confidencial, por esta razón y con fundamento a lo establecido en los Artículos 90 Fracción VIII, Artículo 180, 186 y 191 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendiciones de Cuentas de la Ciudad de México, se pone a consideración ante el Comité de Transparencia para autorización, se anexa cuadro de clasificación...” (Sic)

- F) Versión Pública del recibo de comprobante de liquidación de pago del periodo dieciséis de abril al treinta de abril de dos mil veintiuno.
- G) Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información, generado por la Plataforma Nacional de Transparencia.

**VII. Cierre.** El tres de diciembre de dos mil veintiuno, se decretó el cierre del periodo de instrucción y ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y

#### **CONSIDERACIONES:**

**PRIMERA.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para conocer respecto del asunto, con fundamento en lo establecido en el artículo 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 7 apartado D y E y 49 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 37, 53, fracción II, 239 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 2, 12, fracción IV, 14, fracciones III, IV y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
ALCALDÍA COYOACÁN

**EXPEDIENTE:**  
INFOCDMX/RR.IP.2149/2021

**SEGUNDA. Causales de improcedencia.** Este Órgano Colegiado realiza el estudio de oficio de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente<sup>1</sup>.

Para tal efecto, se cita el artículo 248 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que contiene las hipótesis de improcedencia:

**Artículo 248.** El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;
- II. Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por el recurrente;
- III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente Ley;
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o
- VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

Al contrastar las hipótesis de improcedencia que marca la ley con los hechos acreditados en los expedientes se constata que:

1. La parte recurrente presentó su medio de impugnación dentro del plazo de quince días previsto en el artículo 236 de la Ley de la materia.
2. Este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún recurso o medio de defensa presentado por la parte recurrente, ante los tribunales competentes, en contra del mismo acto que impugna.
3. En el presente caso, se actualiza la causal de procedencia prevista en el artículo 234, fracción IV de la Ley de Transparencia, la entrega de información incompleta.

---

<sup>1</sup> Como criterio orientador, la jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538 de la segunda parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala: “**Improcedencia.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente a la procedencia del juicio de amparo, por ser cuestión de orden público en el juicio de garantías.”



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
ALCALDÍA COYOACÁN

**EXPEDIENTE:**  
INFOCDMX/RR.IP.2149/2021

4. En el caso concreto, no hubo prevención al recurrente, por lo que el recurso de mérito se admitió a trámite por auto de once de noviembre de dos mil veintiuno.
5. La parte recurrente no impugna la veracidad de la respuesta.
6. En el presente caso, no se tiene que la parte recurrente haya modificado o ampliado su petición al interponer el recurso de revisión.

En consecuencia, este Instituto concluye que no se actualiza alguna causal de improcedencia prevista por la Ley de Transparencia local, por lo que a continuación se analizarán si existe alguna hipótesis que acredite el sobreseimiento.

**Causales de sobreseimiento.** Por otra parte, por ser de previo y especial pronunciamiento, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento.

Al respecto, en el artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se establece:

**Artículo 249.** El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

- I. El recurrente se desista expresamente;
- II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o
- III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.

Del análisis realizado por este Instituto, se advierte que no se actualiza alguna causal de sobreseimiento, toda vez que el recurrente no se ha desistido del recurso en análisis y el mismo no ha quedado sin materia, asimismo no se observa que el recurso de revisión actualice alguna causal de improcedencia a que refiere la ley de la materia, por lo tanto se debe entrar al estudio de fondo del presente medio de impugnación.

Si bien el sujeto obligado remitió una respuesta complementaria, la misma no se advierte que atienda el requerimiento planteado por el solicitante, además de que no se advierte que haya sido notificado de la misma, por lo cual se desestima lo solicitado en alegatos



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
ALCALDÍA COYOACÁN

**EXPEDIENTE:**  
INFOCDMX/RR.IP.2149/2021

para sobreseer el recurso que nos ocupa, por lo que este órgano resolutor procederá a analizar el fondo del asunto.

**TERCERA. Estudio de fondo.** En el presente caso, la controversia consiste en determinar si la respuesta brindada por el sujeto obligado cumple con la normatividad establecida en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

#### **Tesis de la decisión.**

El agravio planteado por la parte recurrente **es fundado y suficiente para revocar** la respuesta brindada por la Alcaldía Coyoacán.

#### **Razones de la decisión.**

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado, los agravios del recurrente y los alegatos formulados por el sujeto obligado.

La particular solicitó a la Alcaldía Coyoacán, en medio electrónico, la versión pública de los recibos de dos personas servidoras públicas, durante el periodo del uno de marzo al quince de abril de dos mil veintiuno.

En respuesta, el sujeto obligado a través de su Subdirección de Administración de Capital Humano y su Subdirección de Control y Seguimiento, hizo de conocimiento que a partir del año 2016, los recibos de pago de los trabajadores son emitidos de forma digital por la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, por lo que la obtención de estos es de carácter personal, debido a que se ingresa mediante correo y clave única a través de una plataforma Digital; por lo anterior, informó que después de una búsqueda en el ámbito de sus competencia no encontró archivos que conforman lo relativo a la solicitud de información requerida.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
ALCALDÍA COYOACÁN

**EXPEDIENTE:**  
INFOCDMX/RR.IP.2149/2021

Inconforme el particular, presento el recurso mediante el cual se inconformó por la falta de entrega de la información.

En respuesta complementaria, el sujeto obligado pretendió atender a parte de lo solicitado, al proporcionar un recibo comprobante de pago de liquidación en versión pública del periodo dieciséis de abril de dos mil veintiuno al treinta de abril de dos mil veintiuno, sin hacerlo de conocimiento de la particular.

Los datos señalados con antelación se desprenden de las documentales que obran en el expediente relativos a la solicitud de información número 092074121000181, documentales a las que se les otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de materia, así como con apoyo en la tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL<sup>2</sup>**.

Formuladas las precisiones que anteceden, este órgano colegiado procede a analizar el contenido de la respuesta impugnada a la luz del agravio formulado por la parte recurrente, con la finalidad de determinar si la misma contravino disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y, si, en consecuencia, se violó este derecho del inconforme.

Una vez establecido lo anterior, con el objeto allegarse de los elementos de análisis necesarios, resulta importante citar la normativa aplicable a la materia de la solicitud de acceso que nos ocupa.

En este tenor, es conveniente hacer referencia a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra menciona lo siguiente:

---

<sup>2 2</sup> Tesis I.5o.C. J/36 (9a.), emitida en la décima época, por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación en junio de 2012, página 744 y número de registro 160064.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
ALCALDÍA COYOACÁN

**EXPEDIENTE:**  
INFOCDMX/RR.IP.2149/2021

[...] **Artículo 1.** La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.

Tiene por **objeto** establecer los principios, bases generales y procedimientos para **garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública** en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

...

**Artículo 3.** El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

**Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley**, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

...

**Artículo 6.** Para los efectos de esta Ley se entiende por:

...

**XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública:** A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información **generada, administrada o en poder de los sujetos obligados**, en los términos de la presente Ley:

...

**XXXVIII. Rendición de Cuentas:** vista desde la perspectiva de la transparencia y el acceso a la información, **consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos;** así como la obligación de dicho poder público



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
ALCALDÍA COYOACÁN

**EXPEDIENTE:**  
INFOCDMX/RR.IP.2149/2021

de cumplir con las obligaciones que se le establecen en la legislación de la materia, y garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del marco de la Ley, el disfrute del Derecho de Acceso a la Información Pública consagrado en el artículo sexto de la Constitución General de la República;

...

**Artículo 7. Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento**, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.

...

**Artículo 8. Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley.** Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.

La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.

...

**Artículo 28. Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados** de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, **con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.**

...

**Artículo 92.** Los sujetos obligados deberán de contar con una Unidad de Transparencia, en oficinas visibles y accesibles al público, que dependerá del titular del sujeto obligado y se integrará por un responsable y por el personal que para el efecto se designe. Los sujetos obligados harán del conocimiento del Instituto la integración de la Unidad de Transparencia.

**Artículo 93.** Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

I. Capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado;

...

IV. Recibir y tramitar las solicitudes de información así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, haciendo entre tanto el correspondiente resguardo;



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
ALCALDÍA COYOACÁN

**EXPEDIENTE:**  
INFOCDMX/RR.IP.2149/2021

...

**Artículo 180.** Cuando la información contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

...

**Artículo 208.** Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita. En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

...

**Artículo 211.** Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

...

**Artículo 216.** En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información debe ser clasificada, se sujetará a lo siguiente:

El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

- a) Confirmar la clasificación;
- b) Modificar la clasificación y otorgar parcialmente el acceso a la información, y
- c) Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

**La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece la presente Ley.**



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
ALCALDÍA COYOACÁN

**EXPEDIENTE:**  
INFOCDMX/RR.IP.2149/2021

**Artículo 219.** Los sujetos obligados **entregarán documentos que se encuentren en sus archivos.** La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.

[...]"  
[Énfasis añadido]

De la normativa previamente citada, se desprende lo siguiente:

- El objeto de la Ley de la materia, es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.
- Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan las leyes de la materia.
- El derecho de acceso a la información pública es el derecho de toda persona a acceder a la información generada, administrada o en poder de los sujetos obligados, en ejercicio de sus atribuciones y que no haya sido clasificada como de acceso restringido.
- Rendición de cuentas consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
ALCALDÍA COYOACÁN

**EXPEDIENTE:**  
INFOCDMX/RR.IP.2149/2021

- Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento.
- Los sujetos obligados deben garantizar de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley.
- **Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.**
- Los sujetos obligados deben contar con una Unidad de Transparencia que cuenta, entre otras, con las atribuciones de captura, orden, análisis y procesamiento de las solicitudes de información, así como su seguimiento hasta la entrega de la respuesta.
- Cuando la información contenga partes confidenciales, los sujetos obligados, deberán proporcionar la información en versión pública, testando las partes o secciones clasificadas, fundando y motivando su clasificación.
- Los sujetos obligados someterán a consideración de su Comité de Transparencia la clasificación y, en su caso, notificarán al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud, la resolución que confirme la clasificación de la parte testada.

### **Análisis del Agravio**

La solicitante requirió la versión pública de los recibos de dos personas servidoras públicas, durante el periodo del uno de marzo al quince de abril de dos mil veintiuno.

En respuesta complementaria, el sujeto obligado dio atención a parte de lo solicitado, al proporcionar un recibo comprobante de liquidación en versión pública del periodo dieciséis de abril de dos mil veintiuno al treinta de abril de dos mil veintiuno.





**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
ALCALDÍA COYOACÁN

**EXPEDIENTE:**  
INFOCDMX/RR.IP.2149/2021

Cabe recordar que se solicitaron los recibos de pago de dos personas servidoras públicas en el periodo del primero de marzo al quince de abril de dos mil veintiuno, por lo que el sujeto obligado no agotó el principio de exhaustividad, al entregar información incompleta, a través de la Subdirección de Administración de Capital Humano y Subdiección de Control y Seguimiento de Administración.

Ahora bien, del contenido de la información que el sujeto obligado hizo de conocimiento a este Instituto, a través de su escrito de alegatos, es posible observar que ésta se remite en versión pública, por lo que resulta necesario realizar un análisis de la clasificación en la modalidad de confidencial realizada.

Por principio de cuentas es de establecerse que la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, dispone lo siguiente:

**Artículo 6.**

[...]

Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

[...]

**II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.**

[...]

**Artículo 16.** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

[...]

**Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales**, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros. [...]



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
ALCALDÍA COYOACÁN

**EXPEDIENTE:**  
INFOCDMX/RR.IP.2149/2021

De los preceptos constitucionales citados, se observa que la información que se refiere al ámbito privado de las personas, así como los datos personales, debe estar protegida en los términos y con las excepciones a los principios de tratamiento de datos que por razones de orden público fije la ley, es decir, **toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales.**

En ese contexto, en la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, dispone lo siguiente:

**Artículo 1.** La presente Ley es de orden público y de observancia general en toda la República, es reglamentaria del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de transparencia y acceso a la información. Tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad de la Federación, las Entidades Federativas y los municipios..

**Artículo 23.** Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y **proteger los datos personales que obren en su poder:** cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad **en los ámbitos federal, de las Entidades Federativas y municipal.**

**Artículo 68.** Los sujetos obligados serán responsables de los datos personales en su posesión y, en relación con éstos, deberán:

...

II. Tratar datos personales sólo cuando éstos sean adecuados, pertinentes y no excesivos en relación con los propósitos para los cuales se hayan obtenido o dicho tratamiento se haga en ejercicio de las atribuciones conferidas por ley;

...

IV. Procurar que los datos personales sean exactos y actualizados;



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
ALCALDÍA COYOACÁN

**EXPEDIENTE:**  
INFOCDMX/RR.IP.2149/2021

...

VI. Adoptar las medidas necesarias que garanticen la seguridad de los datos personales y eviten su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado.

Los sujetos obligados no podrán difundir, distribuir o comercializar los datos personales contenidos en los sistemas de información, desarrollados en el ejercicio de sus funciones, salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de los individuos a que haga referencia la información de acuerdo a la normatividad aplicable. Lo anterior, sin perjuicio a lo establecido por el artículo 120 de esta Ley.

**Artículo 116.** Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

En concordancia con lo anterior, los *Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas*, señalan lo siguiente:

**PRIMERO.** Los presentes Lineamientos Generales tienen por objeto establecer los criterios con base en los cuales los sujetos obligados clasificarán como reservada o confidencial la información que posean, desclasificarán y generarán, en su caso, versiones públicas de expedientes o documentos que contengan partes o secciones clasificadas.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
ALCALDÍA COYOACÁN

**EXPEDIENTE:**  
INFOCDMX/RR.IP.2149/2021

El presente cuerpo normativo es de observancia obligatoria para los sujetos obligados.

**TRIGÉSIMO OCTAVO.** Se considera información confidencial:

**I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;**

II. La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y

III. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

En este sentido, es importante dejar establecido que un **dato personal** es toda aquella información relativa a una persona identificada o identificable y, entre otras cosas, le dan **identidad**, lo describen, precisan su origen, edad, lugar de residencia, trayectoria académica, laboral o profesional. Asimismo, refieren aspectos sensibles o delicados sobre tal individuo, como es el caso de su forma de pensar, estado de salud, sus características físicas, ideología o vida sexual, entre otros.

Conforme a los preceptos transcritos, en el ejercicio del derecho de acceso a la información se protegerá la vida privada y los datos personales; es decir, entre los límites o excepciones del derecho de acceso a la información, se encuentra la protección de los datos personales que obren en archivos gubernamentales, de acuerdo con lo dispuesto en las leyes.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
ALCALDÍA COYOACÁN

**EXPEDIENTE:**  
INFOCDMX/RR.IP.2149/2021

Por ello, en la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México* se establece como una limitante al derecho de acceso a la información, la documentación que se considere confidencial. Sin embargo, para que determinada información se clasifique con ese carácter, conforme a lo dispuesto en el artículo 186 de la ley citada, se deben cumplir los siguientes requisitos:

1. Que se trate de **datos personales**. Esto es:
  - a) Información concerniente a una **persona física**, y
  - b) Que ésta sea identificada o identificable.
2. Que para la difusión de los datos se requiera el **consentimiento** del titular. Por regla general, se requiere de dicho consentimiento; sin embargo, se prescinde de éste cuando la difusión esté prevista en ley. En consecuencia, este requisito se satisface si no se acredita la obligación legal de difundir la información, y
3. Que no sea información que obre en registros públicos o en fuentes de acceso público.

Establecido lo anterior, en la documentación originalmente entregada en versión pública se testaron los siguientes datos, respecto de los cuales se desarrollará el análisis correspondiente:

- CURP
- RFC
- Código QR.
- Deducciones contenidas en recibos de pago

### **Clave Única del Registro de Población (CURP)**

Se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son: su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento, y esta información lo distingue plenamente del resto de los habitantes, por lo que deriva en



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
ALCALDÍA COYOACÁN

**EXPEDIENTE:**  
INFOCDMX/RR.IP.2149/2021

información de carácter confidencial. De acuerdo con lo señalado en los artículos 86 y 91 de la Ley General de Población, la Clave Única del Registro de Población se asigna a una persona para permitir certificar y acreditar fehacientemente su identidad, la cual sirve entonces para identificar en forma individual a las personas.

### **Registro Federal de Contribuyentes (RFC)**

EL RFC es una clave alfanumérica que sirve para identificar a las personas físicas y morales que practican alguna actividad económica dentro del territorio nacional, dicha, homoclave es única e irrepitable, de ahí que sea un dato personal que debe protegerse con fundamento en el artículo 186 de la Ley de la materia.

### **Código QR.**

El Código QR es el conjunto de datos asociados al emisor y a los datos del documento, por lo tanto, es único e irrepitable. Se trata del elemento de seguridad en una factura, ya que a través de él se puede detectar si un mensaje ha sido alterado y quién es el autor del documento. Sirve para dar validez fiscal al documento por parte del Servicio de Administración Tributaria. El código QR es una serie de caracteres que se forma como resultado de encriptar la información de la cadena original del comprobante, lo que hace que este último sea infalsificable, ya que cualquier cambio en los datos generaría un Código QR diferente al original. De acuerdo con lo señalado, y toda vez que dar a conocer los elementos de la clave de la factura electrónica permitiría identificar datos personales

**Deducciones contenidas en recibos de pago** Publicitar el importe neto que percibe un servidor público, permitiría a cualquier persona inferir cuál es el monto de las deducciones que se le realizan, las cuales, se reitera, son confidenciales si son voluntariamente adquiridas por un servidor público. En este sentido, el sueldo neto a pagar a un servidor público, en efecto, se trata de un dato susceptible de ser clasificados como confidencial.

En consecuencia, se observa que, el hecho de que el sujeto obligado se pronuncie sobre la información de interés del particular, sería contrario a lo establecido por la normatividad en cita, toda vez que existe una **imposibilidad jurídica** para proporcionar el RFC, CURP, Código QR, deducciones contenidas en los recibos de pago de una persona



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
ALCALDÍA COYOACÁN

**EXPEDIENTE:**  
INFOCDMX/RR.IP.2149/2021

física, en razón de que se vulneraría información de naturaleza confidencial, con fundamento en el artículo 186 de la Ley de la materia.

Ahora bien, de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, este Instituto no advierte que el sujeto obligado haya proporcionado el Acta de su Comité de Transparencia que confirme la confidencialidad de la información, por lo que no cumplió con lo establecido por el artículo 216 de la Ley de Transparencia.

En este orden de ideas, se considera que el agravio de la particular deviene **Fundado**.

**CUARTA. Decisión.** De conformidad con el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, este Instituto considera que lo conducente es **REVOCAR** la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, e instruir a que:

- Realice una nueva búsqueda exhaustiva en todas las unidades administrativas competentes, en las que no podrá omitir a la Subdirección de Administración de Capital Humano y Subdirección de Control y Seguimiento, para que proporcione la versión pública de los recibos de pago de las personas requeridas en el periodo del uno de marzo al dieciséis de abril de dos mil veintiuno.
- Someta a consideración del Comité de Transparencia la clasificación de la información confidencial y entregue el acta correspondiente a la particular.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**QUINTA. Responsabilidad.** En el caso en estudio esta autoridad no advirtió que servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no es procedente dar vista a la Secretaría de la Contraloría General



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
ALCALDÍA COYOACÁN

**EXPEDIENTE:**  
INFOCDMX/RR.IP.2149/2021

de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Por Consideraciones de la presente resolución, con fundamento en el 244, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCAR** la respuesta otorgada por el sujeto obligado.

**SEGUNDO.** Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

**TERCERO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**CUARTO.** Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico [ponencia.sanmartin@infocdmx.org.mx](mailto:ponencia.sanmartin@infocdmx.org.mx) para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
ALCALDÍA COYOACÁN

**EXPEDIENTE:**  
INFOCDMX/RR.IP.2149/2021

**QUINTO.** Este Instituto, a través de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martín Reboloso, dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica, en términos del Acuerdo mediante el cual, se adicionan y modifican diversas disposiciones al Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, relativas a la facultad de las Comisionadas y los Comisionados, a través de las respectivas ponencias, para dar seguimiento al cumplimiento de las resoluciones que emita el Pleno, aprobado en Sesión Pública el dos de octubre de dos mil veinte.

**SEXTO.** Notifíquese la presente resolución a la recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado a través de los medios de comunicación legalmente establecidos.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
ALCALDÍA COYOACÁN

**EXPEDIENTE:**  
INFOCDMX/RR.IP.2149/2021

Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Laura Lizette Enríquez Rodríguez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el ocho de diciembre de dos mil veintiuno, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ**  
**COMISIONADO CIUDADANO**  
**PRESIDENTE**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA**  
**COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO**  
**SECRETARIO TÉCNICO**

LRD/JFOR